

RES.627/2020

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 4 DE MARZO DE 2020

(E. E. N° 2019-17-1-0002940, Ent. N°601/2020)

VISTO: las nuevas actuaciones remitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas – Unidad Centralizada de Adquisiciones (U.C.A.) relacionadas con el Grupo II del Llamado N° 4/2019 para el suministro de medicamentos Grupo I, II y III”, a fin de cubrir las necesidades de diversos Organismos;

RESULTANDO: 1) que por Resolución N° 156/018 del 12 de diciembre de 2018, la U.C.A. adjudicó parcialmente el Grupo II, por hasta la suma de \$558:501.734 (impuestos incluidos), por el plazo de un año, sin perjuicio de las eventuales prórrogas, discriminándose en los distintos Organismos participantes, a saber: I.N.A.U. \$ 5:479.314, A.S.S.E. \$ 401:921.287, U.D.E.L.A.R-Hospital de Clínicas, \$ 14:087.592, M.D.N-Fuerza Aérea Uruguay \$83.270, D.N.S.FF.AA \$71:097.030, M.D.N-CGE \$384.986, B.P.S \$19:930.687 y B.S.E \$7:789.144;

2) que este Tribunal, con fecha 23 de enero de 2019, observó el gasto en virtud de que el Pliego Particular de Condiciones indicó en su Artículo 7 que: *“La garantía de mantenimiento de oferta será constituida por un equivalente al 1% del valor total de la oferta, impuestos incluidos”*. Dicha norma contravino el artículo 64 del T.O.C.A.F., el cual reza que: *“Los oferentes podrán garantizar el mantenimiento de su oferta mediante depósito en efectivo o en valores públicos, fianza o aval bancario, o póliza de seguro de fianza, por un valor fijo en moneda nacional o extranjera que la administración deberá determinar expresamente en el pliego particular”*;

3) que reiterado por Resolución N° 13/019 de 4 de febrero de 2019, en tanto se trataba de requerimientos impostergables de los Organismos en relación al abastecimiento de los medicamentos, este Tribunal, con fecha 20 de febrero de 2019, mantuvo la observación formulada;

4) que por Resolución N° 157/019 de fecha 20 de noviembre de 2019 la Unidad Centralizada de Adquisiciones dispuso efectuar la tercera y última adjudicación parcial del Grupo II del Llamado, por hasta la suma de \$ 7.840.659 (impuestos incluidos y a valores históricos); representando un importe máximo para el referido Grupo de \$ 571:564.422 (impuestos incluidos y a valores históricos) y declarar ofertas no calificadas, ofertas no consideradas e Ítems sin efecto, según se detalla en los Anexos respectivos integrantes de la misma;

5) que la Unidad Centralizada de Adquisiciones, por Resolución N° 160/019 de fecha 22 de noviembre de 2019, autorizó excepcionalmente a los Organismos participantes del Llamado N° 23/2014 “Suministro de Medicamentos” a adquirir en forma directa al adjudicatario del Ítem N° 1149 “Protectores solares de alto nivel de protección” según el detalle del Anexo adjunto integrante de la referida, por los precios ajustados según la paramétrica correspondiente, hasta el 30 de junio de 2020 o hasta la fecha de adjudicación del Llamado sustitutivo, lo que ocurra en primer lugar, con cargo al concepto de gasto 8 “Gastos Salud s/Convenio”;

6) que asimismo en el Resultando V) de la referida surge que: *“teniendo en cuenta los plazos estimados por el Sector Insumos Médicos para la realización del nuevo Llamado que contemple los Ítems declarados desiertos y sin efecto, se entiende que la autorización a compra directa no deberá exceder el mes de junio de 2020, lo que implicará, para los Organismos adquirentes, la posibilidad de realizar compras con cargo al Concepto del Gasto 8 “Gastos Salud s/Convenio”;*

7) que este Tribunal, por Resolución N° 3179/19 de fecha 18.12.2019, acordó observar el gasto en virtud de que el procedimiento proviene de un llamado (Grupo II) originalmente observado, reiterado y mantenido por este Tribunal;

8) que en la oportunidad, mediante Resolución 04/020, de fecha 15.01.2020 dictada por la Unidad Centralizada de Adquisiciones, se reitera el gasto dispuesto por la Resolución N° 151/019 de fecha 07.11.2019 señalando que se trata de requerimientos impostergables en relación al abastecimiento de dichos medicamentos y que "... no existiendo observaciones relacionadas específicamente a la presente modificación parcial y dado que la observación original refiere a la aplicación de una disposición del TOCAF que no afectó los principios fundamentales de la contratación administrativa ...";

CONSIDERANDO: que la ampliación tramitada deriva de un procedimiento observado, reiterado y mantenido, por lo que las presentes actuaciones se encuentran afectadas por los mismos vicios;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 211, Literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Mantener la observación formulada en sesión de fecha 18 de diciembre de 2019;
- 2) Dar cuenta a la Asamblea General;
- 3) Comunicar al Poder Ejecutivo y a los Contadores Delegados y Auditores destacados respectivos;
- 4) Oficiar al Organismo actuante.

CLC

CONSTANCIA DE FUNDAMENTO DE VOTO DISCORDE DE LA PRESIDENTE CRA. SUSANA DÍAZ: “No he acompañado el Proyecto de Resolución elevado por los Servicios dado que no comparto que la ampliación de un procedimiento observado se vea afectada por ese motivo por irradiación. En el entendido que el procedimiento original cumplió con las normas vigentes, fue reiterado e informado a quienes corresponde sin ningún tipo de cuestionamiento por los órganos competentes, ese procedimiento concluyó. La ampliación es un procedimiento regulado por el TOCAF, cuyos preceptos se han cumplido en este caso.

Por lo expuesto, quien suscribe no ha votado el Oficio de referencia.”

CONSTANCIA DE FUNDAMENTO DE VOTO DISCORDE DEL MINISTRO DR. FRANCISCO GALLINAL: “Voto discorde en virtud de que a [mi](#) juicio la observación original no es trasladable, no irradia las nuevas actuaciones.”